



Departamento de Boyacá
Gobernación

RESOLUCIÓN No. 1.32067 DE _____

(04 MAY 2018)

Por la cual se resuelve un impedimento.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ordenanza 049 del 12 de diciembre de 2002, artículo 201 y siguientes.

ASUNTO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias provenientes de la Alcaldía Municipal de Nobsa, que contienen la Acción Policiva de perturbación a la posesión N° 02-2016, iniciada por **JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA** contra **RAMIRO BARRAGAN ADAME**. Con el fin de resolver la recusación presentada por la parte querellante contra el Alcalde Municipal de Nobsa.

HECHOS

El señor **JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA**, en su calidad de querellante, con memorial radicado en la Alcaldía Municipal de Nobsa, de fecha 18 de octubre de 2017, solicita se decrete la suspensión del proceso mientras se decide la recusación que esta presentando en contra del señor Alcalde Municipal de Nobsa o en su defecto se declare separado y disponga la remisión del expediente a la Secretaría Jurídica de la Gobernación de Boyacá y/o al funcionario que deba reemplazarlo, tramitarlo y decidirlo.

Invoca como base de la recusación propuesta la causal prevista en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del proceso, por tener una amistad íntima con el señor **RAMIRO BARRAGAN ADAME**, quien actúa como querellado dentro del proceso policivo.

Manifiesta que los motivos específicos constitutivos de impedimento y recusación se estatuyeron en desarrollo del principio de imparcialidad, con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario llamado a resolver el conflicto jurídico sea ajeno a cualquier interés distinto al de la recta administración de justicia.

Afirma que en el presente caso, desde que el Alcalde estaba en campaña, recibió el apoyo del partido verde, y del que es miembro el Dr. Ramiro Barragán Adame, habiéndose realizado acto de adhesión a su candidatura a la Alcaldía de Nobsa y con antelación a ese proceso de elección es conocida su amistad con el doctor Ramiro Barragán Adame, quien actualmente se desempeña como Secretario General de la Gobernación de Boyacá, situación que no se puede dejar pasar por alto pues quien recibe un apoyo decisivo y trascendente para ganar la Alcaldía le genera un sentimiento que va más allá del simple agradecimiento. Que aparece claramente concertado tal sentimiento de amistad íntima que el señor Alcalde profesa por el señor Ramiro Barragán Adame.



Departamento de Boyacá
Gobernación

RESOLUCIÓN No. FE-067 DE _____

(04 MAY 2018)

Por la cual se resuelve un impedimento.

Indica que las anteriores razones son suficientes para que el señor Alcalde de Nobsa se separe del conocimiento del recurso de apelación presentado por el Dr. Ramiro Barragán Adame contra el fallo de primera instancia proferido por la Inspección Municipal de policía de Nobsa en el proceso de la referencia, siendo necesario que la segunda instancia sea estudiada por una persona que garantice la imparcialidad, el principio de igualdad e imparcialidad judicial, de las decisiones que se tomaron dentro del mismo y que por lo tanto se declare impedido o cualquier miembro de su equipo de trabajo y remita el expediente al funcionario que deba reemplazarlo a quien corresponde tramitar y decidir el recurso.

Argumenta como pruebas la actuación del proceso principal, el hecho notorio conocido en toda la jurisdicción de Nobsa sobre los sentimientos de amistad íntima entre el señor Alcalde y Ramiro Barragán Adame.

El Alcalde Municipal de Nobsa por medio de Resolución número 013 del 28 de marzo de 2018, resuelve aceptar la recusación incoada por el señor JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA, de acuerdo al numeral 9 del artículo 141 del C.G.del P. de igual forma suspender la actuación procesal que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el querellado mientras se asigna el funcionario Ad-hoc que resuelva el litigio por parte del superior jerárquico; envía las diligencias a la Gobernación de Boyacá Oficina Jurídica para que asuma el conocimiento de la querrela y de respuesta de fondo al recurso de apelación interpuesto por el querellado dentro del proceso policivo de perturbación a la posesión, para que se asigne al funcionario Ad-hoc para que resuelva.

Considera que de acuerdo a lo plasmado por el señor Jairo Salcedo, es necesario informar que las apreciaciones sustentadas en su documento de alguna manera se encuentran demarcadas en la normatividad jurídica vigente, y que no puede negar que mantenga una relación de amistad cercana con el señor Ramiro Barragán Adame, en virtud de que efectivamente existe un respeto y amistad cercana con el querellado, no solo por la condición de Nobsanos, sino por compartir de manera permanente actividades comunes, especialmente en el ámbito social, que pueden terminar afectando la objetividad e imparcialidad de la decisión.

Concluye el señor Alcalde Municipal de Nobsa que por esta razón y al existir una amistad entre una de las partes dentro de un proceso judicial y quien deba tomar una decisión o dictar un fallo en este caso el suscrito, deberá este despacho apartarse del conocimiento del caso, al considerar pueda verse comprometida la objetividad, por existir una relación de amistad cercana con una de las partes.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para resolver de plano la recusación interpuesta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 y siguientes de la Ordenanza número 049 del

Cuipo

Clarin



Departamento de Boyacá
Gobernación

RESOLUCIÓN No. RE-067 DE _____

(04 MAY 2018)

Por la cual se resuelve un impedimento.

12 de diciembre de 2002, por la cual se expide el Reglamento de Convivencia Ciudadana para el Departamento de Boyacá.

Antes de resolver se debe tener en cuenta que, el impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.¹ Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un "*interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.*"² Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.³

La doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación, por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo. Es directo cuando el juzgador obtiene, para si o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.

En este orden de ideas, para que exista un interés directo en el juzgador, es indispensable que frente a él se predique la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar.⁴

Que de acuerdo con el artículo 141 del C.G. del P. son causales de recusación e impedimento las señaladas en esta norma y se tramitarán y decidirán como lo prevé el artículo 143 ibidem.

Que previo a decidir la recusación propuesta, es pertinente observar la causal invocada la cual se encuentra consagrada en el artículo 141 del Código General del proceso, numeral 9.

[Firma]

[Firma]



Departamento de Boyacá
Gobernación

RESOLUCIÓN No. 13-067 DE _____
(04 MAY 2018)

Por la cual se resuelve un impedimento.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado...”

En cuanto al establecimiento de la causal novena, ésta se deriva de la posible existencia de una amistad íntima entre quien deba adoptar la decisión y las partes en el proceso, sus representantes o apoderados y tiene como finalidad, garantizar su imparcialidad, como quiera que puede apartarse del conocimiento de un asunto determinado, en el caso en que posea una relación de amistad con los mencionados sujetos, de tal entidad que pueda concluirse que pueda comprometer la imparcialidad en su juicio jurídico.

Con relación al concepto de amistad íntima, la Corte Constitucional expresó:

“Como es apenas lógico la persona facultada para decidir un conflicto judicial debe cumplir con determinados requisitos subjetivos, sin los cuales se considera comprometida su parcialidad. Esos requisitos se derivan de la necesidad de asegurar que la decisión sea objetiva, lo cual ofrece a las partes garantía de verdadera justicia.

A pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente natural del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación.

Según la clasificación de Mattiolo, citado por Hernando Morales Molina, las causas de impedimento provienen de cuatro motivos: afecto, interés, animadversión y amor propio del juez.

Una de las razones invocadas en el asunto que ahora ocupa la atención de este despacho, se encuentra entre aquellas causales motivadas por la relación de amistad cercana entre el señor Alcalde Municipal de Nobsa y el doctor RAMIRO BARRAGAN ADAME, circunstancia que no la niega el Alcalde sino que por el contrario acepta que efectivamente existe un respeto y amistad cercana con el querellado y que podría, de no ser manifestada por el Alcalde, perjudicar a la parte contraria afectando la objetividad e imparcialidad de la decisión.

Respecto de la causal referente a enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha expresado:

“...la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito “con indicación

[Firma]

[Firma]



Departamento de Boyacá
Gobernación

RESOLUCIÓN No. 15-067 DE _____
(04 MAY 2018)

Por la cual se resuelve un impedimento.

de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar el rechazo de la declaración de impedimento". Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto".

Lo anterior permite considerar que la causal de impedimento sólo puede emanar de un sentimiento muy personal, que únicamente puede medirse por hechos inequívocos que establezcan nexos de proximidad, en los que se relacionan la simpatía, la admiración, el cariño, el interés y el apego, lo que se revela a través de fenómenos ciertamente subjetivos.

La manifestación de aceptación de la recusación por parte del Alcalde Municipal de Nobsa planteada por el querellante, se sustentó en el hecho de que el Alcalde mantiene una relación de amistad cercana con el señor Ramiro Barragán Adame, y que existe un respeto y amistad cercana con el querellado, no solo por la condición de Nobsanos sino por compartir de manera permanente actividades comunes, especialmente en el ámbito social.

Pues bien, como se explicó anteriormente, la figura de los impedimentos y recusaciones tiene por finalidad garantizar la imparcialidad de los operadores judiciales, asegurando que su actuación en el proceso se apoye exclusivamente en consideraciones de contenido jurídico y en recta justicia.

Para el despacho, los hechos expuestos que justifican la causal 9 del artículo 141 del CGP, **configuran la existencia de la recusación**, pues el Alcalde evidencia que su ánimo de juzgador puede verse afectado en su objetividad e imparcialidad propias al ejercicio de la función judicial.

En este orden de ideas, se impone declarar fundada la causal de recusación presentada por el señor JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA, como quiera que la circunstancia descrita, fácticamente, se enmarca dentro de la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del CGP.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Aceptar el impedimento propuesto por el señor Alcalde Municipal de Nobsa, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este acto.

Cuipo

Blanca



Departamento de Boyacá
Gobernación

RESOLUCIÓN No. 1^E-067 DE _____

(
04 MAY 2018
)

Por la cual se resuelve un impedimento.

ARTICULO SEGUNDO: Designar como funcionario Ad-Hoc al señor Alcalde Municipal de Tibasosa, para que resuelva el recurso de apelación presentado por la parte querellada, en las presentes diligencias.

ARTICULO TERCERO: Enviar copia de la presente Resolución junto con el expediente al señor Alcalde Municipal de Tibasosa e informar al señor Alcalde de Nobsa sobre lo pertinente.

CÚMPLASE.

Dada en Tunja, a los 04 MAY 2018


CARLOS ANDRÉS AMAYA RODRIGUEZ
Gobernador de Boyacá


ANA ISABEL BERNAL CAMARGO
Secretaria General

Proyecto y elaboró: Martha G. Ojeda Prieto. 
Revisó: Germán Alexander Aranguren Amaya. Director Jurídico. 



